



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(087)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado:

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

**III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas**

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas. De esta manera, el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”*. Con esto, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado. Unas de ellas es LA **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** *“cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”*.

Finalmente, el artículo 39 *ibídem* dispone que LA **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 16 de junio de 2018, un grupo conformado por el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali (02 operarios calificados) y el personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo (08 soldados regulares a cargo del Sargento Rodolfo Lizarazo), se encontraban realizando un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como "minas Oscar Martínez", y en las coordenadas geográficas N 03° 24' 28.5" W 76°41' 13.0" a 3360 msnm, detectaron a dos (02) personas que estaban al interior de un socavón con elementos de comida y ropa. Este recorrido se adelantó en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "Minas del Socorro" y "Alto del Buey", al interior del área protegida denominada "Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

**SEGUNDO:** Las personas encontradas en el lugar de los hechos son:

No.	Nombre Completo	Número documento de identificación	Dirección
1	Fabián Correa Campo	C.C. 1.061.437.543 de Cerrito	Suárez-Cauca
2	Juan David García Pérez	No manifestó número de identidad	Santander de Quilichao

Es relevante anotar que la identificación que aportó el señor Fabián Correa Campo no existe, no está registrada en el portal oficial de la Procuraduría General de la Nación. Para constatar lo anterior, se anexa constancia de la búsqueda en el expediente.

**TERCERO:** Los presuntos infractores fueron trasladados al campamento base. Uno de los anteriores se escapó, y los elementos de los capturados quedaron en custodia del Ejército Nacional.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación y al Ejército Nacional mediante oficios con radicados No. 20187660007741 y 20187660007931, respectivamente, **información sobre la custodia actual de los elementos que fueron incautados en las capturas, y otros requerimientos más que podrán verse en detalle en los oficios que hacen parte contentiva del expediente.** El número de SPOA de este proceso es 761096000163201800752.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lo condicionan (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

**DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 3 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1.

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hôteleras, mineras y petroleras.**  
**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

De igual forma, el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2. establece:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.**

**CÓDIGO DE MINAS LEY 685 DE 2001**

Que la Ley 685 de 2001 por medio de la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34, estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano, dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente, establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Según el artículo 34 de la misma ley, las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En igual sentido, establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968.

**RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018**

Por último, conviene destacar que el artículo cuarto de la Resolución 193 del 25 de mayo de 2018 señala que “(...) queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali: sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey (...)”.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, el sitio identificado como Minas del Socorro, más específicamente, el sector conocido como “Alto del Buey”, según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali (adoptado mediante Resolución 049 de 2007), se encuentra establecido en una zona catalogada como **Zona primitiva**. El Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 la define como una “*Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales*”, y donde está prohibido el ingreso y sólo es posible previa autorización, tal como se establece en el artículo cuarto de la Resolución 193 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se establecen medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

En este sentido se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas se encuentran expresamente prohibidas, por ir en contravía de lo establecido o para esta zonificación. Particularmente, las personas encontradas en el recorrido del día 16 de junio de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2018 no contaban con ninguna clase de permiso otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali.

Que los señores FABIÁN CORREA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.437.543 (identificación que no aparece registrada en la Procuraduría General de la Nación), y JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por las denominadas "Minas del Socorro" en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, y por lo tanto, el ingreso sin autorización al Área Protegida y la presunta realización de actividades de minería pueden ser objeto de medida preventiva, y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio, según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que, en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores FABIÁN CORREA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.437.543 (identificación que no aparece registrada en la Procuraduría General de la Nación), y JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, según la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene una presunción bien fundada de la realización de actividades de minería ilegal en el sector Minas del Socorro por parte de las personas mencionadas anteriormente y que, por tal razón, es pertinente imponer medida preventiva en aras de contrarrestar los efectos nocivos de esta actividad en un área protegida como el PNN Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** en contra de los señores FABIÁN CORREA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.437.543 (identificación que no aparece registrada en la Procuraduría General de la Nación), y JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades de minería ilegal en el PNN Farallones de Cali, e ingreso no permitido a esta Área Protegida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 16 de junio de 2018.
2. Informe técnico de seguimiento a la minería.
3. Registro Fotográfico que reposa en el expediente.
4. Oficio 20187660007741 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, del 30 de julio de 2018.
5. Oficio 20187660007931 dirigido al Ejército Nacional, del 01 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- SOLICITAR** a la oficina de sistemas de información del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el mapa de localización geográfica del área donde se están realizando las presuntas actividades prohibidas, con la finalidad de comprobar si las mismas están siendo realizadas al interior del área de jurisdicción del PNN Farallones de Cali y la identificación de la unidad catastral y por tanto del número predial donde está ubicada la infracción según las coordenadas y la asociación al número de matrícula inmobiliaria, con miras a la determinación del propietario del predio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Fiscalía General de la Nación la información que puedan aportar sobre la dirección de residencia de los señores FABIÁN CORREA CAMPO Y JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ y sus números de identificación, con el fin de llevar a cabo el trámite de comunicación y seguimiento del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a los señores FABIÁN CORREA CAMPO y JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Corregidor de Los Andes, de las disposiciones contenidas en el siguiente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes con el objeto de que se proceda con el procedimiento policivo correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** al Director Territorial del Pacífico de la actuación administrativa realizada, esto con fundamento en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jaime A Celis P*  
**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO**  
**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA**

**PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid-Profesional jurídica DTPA 